

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 034-2021-OS/CD**

Lima, 25 de febrero de 2021

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 218-2020-OS/CD, (en adelante “Resolución 218”), publicada el 24 de diciembre del 2020, se aprobó “Manual de Costos basado en actividades aplicable a las empresas de distribución eléctrica” (en adelante, “Manual de Costos”);

Que, el 18 de enero y el 19 de enero de 2021, las empresas Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. y Electro Oriente S.A. respectivamente, interpusieron recursos de reconsideración contra la Resolución 218.

2. LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

Que, las recurrentes solicitan se declare la nulidad de la Resolución 218, en tanto señalan que Osinergmin no cuenta con competencia administrativa para su emisión, lo que configuraría una causal de nulidad conforme al artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).

3. ACUMULACIÓN DE LOS RECURSOS

Que, el artículo 160 del TUO de la LPAG, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, de la revisión de los recursos de reconsideración formulados por las empresas recurrentes, y atendiendo a la naturaleza conexas de sus peticiones, se verifica que éstos no confrontan intereses incompatibles, por el contrario comparten el mismo contenido, por lo que resulta procedente que el Consejo Directivo de Osinergmin, como órgano competente, disponga la acumulación de los procedimientos originados por la presentación de los citados recursos de reconsideración, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única, mediante resolución;

Que, la acumulación cumple con el Principio de Eficiencia y Efectividad contenido en el artículo 14 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, por cuanto procura la eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo para la sociedad en su conjunto;

4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 120 y 217 del TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo procede su contradicción en la vía administrativa por parte de los

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 034-2021-OS/CD**

administrados, mediante los recursos administrativos, iniciándose el respectivo procedimiento recursivo;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del TULO de la LPAG, los actos administrativos corresponden a las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, mientras los actos administrativos tienen efectos directos sobre la esfera de derechos y obligaciones de los administrados, resuelven situaciones concretas y agotan sus efectos con su notificación; los actos reglamentarios surten efectos generales y de carácter abstracto, con vocación de permanencia desde su publicación en el diario oficial, y constituye una fuerza innovadora del ordenamiento jurídico, lo que aplica a la disposición sobre su vigencia, como en el presente caso;

Que, la Resolución 218 con la que se aprueba el Manual de Costos, ha sido emitida conforme a la función normativa que ejerce este organismo, a fin de establecer obligaciones a las empresas de distribución de electricidad, lo que no solo comprende a las empresas que actualmente se encuentran desarrollando sus actividades en parte de dichas áreas, sino también a aquellas otras empresas que en el futuro puedan operar;

Que, es preciso señalar que, para el caso de los actos administrativos se ejerce la facultad regulatoria, sancionadora, de solución de controversias, entre otras, mientras que el reglamento administrativo, como se ha dicho, es emitido en virtud de la función normativa, cada uno con procedimientos distintos para su aprobación;

Que, para la aprobación del reglamento se siguen procedimientos distintos que los requeridos para la emisión de actos administrativos, cumpliéndose a requisitos de transparencia, que implican la publicación del proyecto de procedimiento, a efectos de recibir comentarios y sugerencias, tal como se realizó mediante la Resolución N° 155-2020-OS/CD, publicada el 23 de septiembre de 2020, en observancia de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y en el artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin, el cual rige la transparencia en el ejercicio de su función normativa;

Que, el contenido de la Resolución 218 no constituye un acto administrativo impugnabile vía recursos de reconsideración en la vía administrativa, sino se trata de una disposición reglamentaria, cuya vía específica de impugnación se encuentra reservada para la vía judicial;

Que, conforme al artículo 76 del Código Procesal Constitucional, procede la demanda de acción popular contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso;

Que, en ese sentido, los recursos de reconsideración interpuestos por las recurrentes contra la Resolución 218 deben ser declarados improcedentes;

Que, finalmente se ha emitido el Informe Legal [N° 122-2021-GRT](#) de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, con el cual se complementa la motivación que

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 034-2021-OS/CD**

sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 06-2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la acumulación de los recursos de reconsideración, presentados por las empresas Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. y Electro Oriente S.A. contra la Resolución N° 218-2020- OS/CD.

Artículo 2°.- Declarar improcedentes los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. y Electro Oriente S.A. contra la Resolución N° 218-2020-OS/CD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- Incorporar el Informe legal [N° 122-2021-GRT](#) como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT2021.aspx>, conjuntamente con el Informe Legal [N° 122-2021-GRT](#), que forman parte integrante de esta resolución.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN